

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXI

EPOCA III

Núm. 76

JULIO-AGOSTO

MEXICO, D. F.

1972

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DE LA C.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# INDICE

<b>ESTUDIOS:</b>	<b>Pág.</b>
Relaciones entre la Seguridad Social y los Servicios Sociales .....	5
Sistemas de Seguro por desempleo en el Uruguay .....	27
Programación de la Seguridad Social Campesina en Bolivia .....	41
<b>MONOGRAFÍAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:</b>	
<b>Panamá:</b>	
La Seguridad Social Panameña y su nueva dinámica .....	51
<b>EVENTOS INTERNACIONALES:</b>	
XXV Aniversario del Instituto Dominicano de Seguros Sociales .....	91
V Reunión de la Comisión Regional Americana de Prevención de Riesgos Profesionales .....	104
<b>LEGISLACION:</b>	
<b>Bolivia:</b>	
Ley de Racionalización de la Seguridad Social .....	113
<b>Argentina:</b>	
Crea el Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y de Trabajo .....	129
Crea el Instituto de Servicios Sociales para las actividades rurales y afines	135
<b>Panamá:</b>	
Código del Trabajo .....	143
<b>Perú:</b>	
Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales .....	147
Reglamentos del Seguro Social Obrero para Trabajadores del Servicio Doméstico .....	150
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social .....	155
Declaración de las Naciones Unidas sobre el medio humano .....	157

## LEGISLACION

# P E R U

## ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

### DECRETO LEY N° 18846 (1)

ARTICULO 1°—La Caja Nacional del Seguro Social Obrero asume exclusivamente el Seguro por accidente de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero en las condiciones fijadas por este Decreto-Ley, encargándose, en consecuencia, de su gestión asistencial, administrativa, técnica y financiera.

ARTICULO 2°—Son asegurados obligatorios, a los efectos previstos por este Decreto-Ley:

- a) Los trabajadores obreros de la actividad privada y de las empresas de propiedad social, los pescadores y los de servicio doméstico, cualquiera que sea la persona para la cual presten servicios; y
- b) Los trabajadores obreros del Sector Público, no comprendidos en el Decreto-Ley N° 11377.

ARTICULO 3°—Quedan comprendidos en este régimen todos los accidentes ocurridos en el trabajo o con ocasión directa del mismo. Este seguro cubre igualmente las enfermedades profesionales determinadas por el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 4°—Si los accidentes de trabajo a que se refiere el artículo anterior fuesen causados por un tercero, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero tendrá derecho de exigir de éste, el pago del valor de las prestaciones que hubiese otorgado al trabajador víctima del accidente.

ARTICULO 5°—El seguro de accidente de trabajo y de enfermedades profesionales será financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador, y cuyo monto, establecido en función de la naturaleza y frecuencia de los riesgos, será fijado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Trabajo.

---

(1) Este D. L. 18846 ha sido reglamentado por D.S. 002-72-TR. del 24-2-72.

ARTICULO 6º—Cada cinco años, a partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, se procederá a estudiar y evaluar actuarialmente el costo, estructura financiera e inversiones del régimen de seguro establecido por este Decreto-Ley. El Consejo Directivo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero aprobará las medidas que como resultado de estos estudios y evaluaciones considera convenientes, debiendo proponer al Ministro de Trabajo las variaciones en el monto de las aportaciones a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto-Ley si ello fuere necesario.

ARTICULO 7º—Los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedad profesional tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia médica general y especial;
- b) Asistencia hospitalaria y de farmacia;
- c) Aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios;
- d) Reeducación y rehabilitación; y
- e) En dinero.

Los beneficios enumerados en los incisos a) y b) serán otorgados a las víctimas de estos riesgos hasta su total recuperación o hasta el momento en que se declare una incapacidad de carácter permanente.

ARTICULO 8º—Las prestaciones consideradas en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 7º del presente Decreto-Ley, serán otorgadas por la Caja Nacional del Seguro Social Obrero en sus centros asistenciales o en los que ella señale.

ARTICULO 9º—Las prestaciones en dinero, debidas por el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, serán otorgadas en cuantía equivalente a las que a la fecha concede la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, y las que prevén los convenios colectivos y disposiciones que rigen para los pescadores, cada uno en su caso, con las modificaciones o ampliaciones que precisará el Reglamento de este Decreto-Ley, por:

- a) Incapacidad temporal;
- b) Incapacidad permanente, y
- c) Muerte.

ARTICULO 10º—Las prestaciones a que se refiere el Artículo 7º serán otorgadas con la sola comprobación de la condición de trabajador de la víctima, sin que sea exigible período alguno de califi-

cación, sujetándose la evaluación de los distintos tipos de incapacidad a las directivas que señale el Reglamento del presente Decreto-Ley, el cual fijará también la relación de enfermedades incapacitantes.

ARTICULO 11º.—La falta de pago puntual de las aportaciones a las que se refiere el Artículo 5º hace a la persona obligada a su abono, responsable ante la Caja Nacional del Seguro Social Obrero del pago del valor de las prestaciones que fueren necesarias si sobreviniese un accidente o enfermedad profesional durante el tiempo en que dichas aportaciones estuviesen impagas.

ARTICULO 12º.—Los recargos, multas y sanciones por falta de pago de las aportaciones a que se refiere el Artículo 5º serán los mismos que corresponden a los empleadores por falta de pago de las demás aportaciones a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero.

ARTICULO 13º.—Fijase como plazo de prescripción para demandar a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero las prestaciones debidas por este régimen, el término de tres años, computados desde la fecha de acaecimiento del riesgo. Si el servidor continuase trabajando para el mismo empleador, el término de prescripción se contará a partir de la fecha del cese en el trabajo.

ARTICULO 14º.—La Caja Nacional del Seguro Social Obrero organizará a partir de la fecha de expedición del presente Decreto-Ley, los servicios administrativos, médicos y técnicos que exija el cumplimiento de las prestaciones señaladas por el mismo.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.—Los empleadores y demás personas obligadas al pago de la aportación a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto Ley, que no tuviesen contrato vigente con Compañías de Seguros, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, la abonarán a la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, en el monto que señalará el Consejo Directivo de esta Institución, similar al que rige en los contratos con las Compañías de Seguros para esta clase de riesgos; y la Caja Nacional del Seguro Social Obrero otorgará a los asegurados las mismas prestaciones referidas en el Artículo 7º del presente Decreto Ley.

SEGUNDA.—La opción a la que se refiere el artículo 34º de la Ley N° 1378 para sustituir la renta por el pago del capital, correspon-

de a la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional o a sus sucesores con derecho.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las pólizas vigentes emitidas por las Compañías Aseguradoras no podrán ser renovadas a su vencimiento. En caso que estas pólizas tuvieran duración mayor de un año, serán liquidadas al vencimiento de este término, computado a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley.

SEGUNDA.—Los empleadores y las Compañías de Seguros con las que los primeros hubieran suscrito contratos de seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, continuarán solidariamente obligados a otorgar las prestaciones y derechos acordados por la Ley 1378 y disposiciones complementarias, a los trabajadores que hubiesen sufrido o sufriesen tales riesgos, durante la vigencia de los referidos contratos.

TERCERA.—El Consejo Directivo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, propondrá al Ministro de Trabajo los montos de las aportaciones a que se refiere el Artículo 5º y el de las prestaciones especificadas en el Artículo 9º a más tardar noventa días después de la promulgación del presente Decreto-Ley.

CUARTA.—El Consejo Directivo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero, queda encargado de elaborar el proyecto de Reglamento de este Decreto-Ley en el plazo de noventa días.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos setenta y uno.